



Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 17 del 27 de febrero de 2010

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE REYES BAEZA TERRAZAS GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO N°:
785/09 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Ganadería para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Se declara de orden público e interés social la aplicación de esta Ley, misma que tiene por objeto:

- I. La planeación y fomento de las actividades pecuarias en todas sus modalidades, así como las técnicas, investigación, industrialización, comercialización y certificación de las mismas;
- II. El establecimiento de las formas y los procedimientos para adquirir, proteger y transmitir la propiedad del ganado;
- III. La protección, conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con las actividades pecuarias, y de la flora y fauna de interés cinegético, y
- IV. El cumplimiento de las disposiciones sanitarias, derivadas de la normatividad federal aplicable.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Edificio Legislativo
Libertad No.9 Col. Centro
C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Tel: (614) 412-32-00
<http://congresochihuahua.gob.mx/>



- I. Acta de retención: Resolución de la autoridad debidamente fundada y motivada mediante la cual se impide que el ganado pueda moverse de un lugar determinado;
- II. Agostaderos: La superficie de terreno utilizada para el pastoreo, la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación;
- III. Agostadero mejorado: Un terreno de pastoreo con su vegetación mejorada mediante el control de especies indeseables, la siembra de especies forrajeras nativas o introducidas, la fertilización, obras de conservación de agua y suelos, u otros métodos;
- IV. Agostadero natural: Un terreno de pastoreo con su vegetación natural;
- V. Apicultura: La cría y explotación racional de las abejas;
- VI. Arete: Dispositivo metálico o de cualquier otro material, cuyas especificaciones deberán ser aprobadas por la Secretaría, que aplicado en la oreja de un animal sirve para identificar su origen;
- VII. Arete SINIIGA: Dispositivo de identificación definido por el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado para aplicarse en las orejas del ganado, con especificaciones técnicas y modo de aplicación aprobadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para identificar la propiedad y origen del ganado;
- VIII. Avicultura: La cría y explotación racional de las aves;
- IX. Caprinocultura: La cría y explotación racional de las cabras;
- X. Caseta de vigilancia: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación donde se lleva a cabo la verificación del certificado zoosanitario, del pase de ganado y la revisión física de animales, sus productos y subproductos;
- XI. Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, o por quienes estén acreditados por dicha dependencia, para verificar el cumplimiento de las normas oficiales;
- XII. Corrida: Reunión de ganado por arreo;
- XIII. Cuarentena: Medida zoosanitaria consistente en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos y esquilmos por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control en los términos de esta Ley y demás normas aplicables;
- XIV. Enfermedad: Alteración de la salud o ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, el agente biológico y el medio ambiente;
- XV. Enfermedad enzoótica: La que se encuentra presente en forma recurrente en un área geográfica o región determinada;
- XVI. Enfermedad o plaga exótica: La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;
- XVII. Enfermedad zoonótica: La que es transmisible de los animales al humano y viceversa;



- XXVIII. Enfermedad epizootia: La que se presenta en una población animal durante un intervalo dado con una frecuencia mayor a la ordinaria;
- XXIX. Estación cuarentenaria: Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoonosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los animales;
- XX. Establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF): Cualquier empresa autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para sacrificar, conservar, beneficiar o aprovechar el ganado de abasto, productos y subproductos;
- XXI. Fierro o marca de herrar: La que se graba en la piel del ganado con hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en frío;
- XXII. Fierro corrido: Marca de herrar mal aplicada e ilegible;
- XXIII. Ganadería: El conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento, preengorda, engorda, sacrificio, industrialización, comercialización, manufactura y explotación de ganado, sus productos y subproductos;
- XXIV. Ganadero o productor pecuario: Persona física o moral que se dedica a la cría, engorda y explotación racional de ganado, que tiene definido su asiento de producción;
- XXV. Ganado criollo: El producido por su propietario original sin haber transmitido su dominio;
- XXVI. Ganado mayor: Las especies bovino y equino, comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal;
- XXVII. Ganado menor: Las especies ovino, caprino y porcino, así como las aves, conejos y abejas;
- XXVIII. Ganado mostrenco: El ganado abandonado o perdido cuyo dueño se ignore; los no señalados y no herrados que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan; aquel cuyo fierro o señal no sea posible identificar, y todos los que ostenten marcas y otros sistemas de identificación de los aquí previstos, que no se encuentren registrados conforme a esta Ley y demás normas jurídicas aplicables;
- XXIX. Ganado trasherrado: Aquel al que se le ha sobrepuesto una marca de herrar sobre la que ya ostentaba, o aquel cuya marca ha sido alterada o modificada;
- XXX. Ganado orejano: Las crías de ganado que no cuentan con datos de identificación de su propietario, hasta su primer año;
- XXXI. Ganado traseñalado: Aquel al que se le ha aplicado una señal de sangre diferente a la aplicada originalmente, o al que se le han aplicado cortadas o incisiones para modificar su señal de sangre original;
- XXXII. Identificación electrónica: Dispositivo que se coloca en un animal conteniendo sus datos de identificación, según la autorización que al efecto se otorgue al propietario por la Secretaría;
- XXXIII. Inspector de ganadería: Persona a quien se le ha extendido nombramiento por la Secretaría para ejercer las funciones previstas para dicho cargo por esta Ley;
- XXXIV. Marca o reseña: Identificación física que se pone al ganado, distinta del fierro;



- XXXV. Médico veterinario: Profesionista con cédula expedida por la autoridad competente para ejercer la medicina veterinaria y zootecnia;
- XXXVI. Movilización: Traslado de ganado en pie, sus productos o subproductos, de una zona a otra;
- XXXVII. Normas Oficiales Mexicanas: Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional que tiene como objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas de producción o comercialización, con el objetivo principal de evitar riesgos para la sanidad animal que puedan repercutir en la producción pecuaria, en la salud humana o en el medio ambiente;
- XXXVIII. Ovinocultura: La cría y explotación racional de los ovinos;
- XXXIX. Organismos auxiliares: Los establecidos en el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley;
- XL. Pase de ganado: Documento que expide la autoridad competente para la movilización de ganado, una vez que se verifica su legítima propiedad y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias. Dicho documento tendrá una vigencia de 10 días naturales;
- XLI. Plaga: Aparición masiva y repentina de organismos vivos que causan daños de gravedad inusual a poblaciones de ganado mayor o menor;
- XLII. Porcicultura: La cría y explotación racional de los cerdos;
- XLIII. Plancha llena: Artefacto de configuración y área cerrada utilizado o aplicado de modo candente para borrar cualquier vestigio de fierro o marca anterior en un animal, cuyo resultado es el levantamiento de la piel en forma total en el área expuesta al calor;
- XLIV. Producción pecuaria: Bienes de consumo obtenidos directamente de la explotación ganadera;
- XLV. Punto de verificación o vigilancia: Sitio aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones y normas derivadas de la misma;
- XLVI. Rastro: Establecimiento donde se presta el servicio de sacrificio de animales y la comercialización de sus productos y subproductos;
- XLVII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural de Gobierno del Estado;
- XLVIII. SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XLIX. Señal de sangre: Las cortadas, incisiones o perforaciones que se practican en el ganado con fines de identificación para el propietario;
- L. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;
- LI. Subproducto pecuario: El que se deriva de un proceso de transformación de un producto de origen animal;
- LII. Tarjeta SINIIGA: Documento que contiene la clave del arete SINIIGA y toda la información referente a un animal individualmente considerado en relación a la propiedad, origen, fecha de nacimiento, movilización, características genealógicas y otras que sean definidas por SAGARPA;



- LIII. Tatuaje: La impresión de dibujos, letras o números indelebles en el cuerpo del ganado;
- LIV. Unidad animal: Parámetro de medición referido al coeficiente de los agostaderos, según el cual el ganado bovino se individualiza con un peso de 450 kilogramos, o su equivalente en otras especies;
- LV. Velas: Reunión de ganado para su salvaguarda;
- LVI. Verificación: Constatación física del animal y de los documentos, muestreos o análisis de laboratorio del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- LVII. Vías pecuarias: Las veredas o rutas que sigue el ganado para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y, en general, la que siga el ganado en su movilización;
- LVIII. Zona de control: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de animales, en un período de tiempo y especie animal específico;
- LIX. Zona ganadera: Área geográficamente reconocida por su actividad pecuaria, y
- LX. Zona libre: Área geográfica determinada, donde se han eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga específica en los animales, durante un período preciso, de acuerdo con las normas oficiales y las medidas zoonosanitarias que establezca la SAGARPA.

CAPÍTULO II **AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 3. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Rural, y
- III. Las Autoridades Municipales.

Además, podrán fungir como organismos auxiliares de las autoridades mencionadas anteriormente:

Las Uniones Ganaderas, las Asociaciones Ganaderas Locales, las Instituciones de Educación Superior e Investigación en el ramo, los Médicos Veterinarios, el Comité de Fomento y Protección Pecuaria, SINIIGA, los Comités Sistema Producto, Ingenieros Zootecnistas, y Técnicos del ramo en ejercicio de su profesión, autorizados por la Secretaría.

Artículo 4. Son facultades del Gobernador del Estado:

- I. Coordinar y convenir, con el Gobierno Federal, la aplicación en el Estado de las normas de fomento y control legal que se dicten en relación con la actividad pecuaria;
- II. Dictar las disposiciones necesarias para prevenir y combatir las enfermedades específicas de los animales;
- III. Promover la difusión e investigación pecuaria, para optimizar la explotación ganadera;



- IV. Promover y proteger la población de aquellas especies animales que se consideren más benéficas para el desarrollo de la ganadería;
- V. Promover el mejoramiento de la calidad genética del ganado;
- VI. Promover la conservación y mejoramiento de las tierras de agostadero;
- VII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación y los ayuntamientos para la realización de acciones conjuntas en materia de protección de la sanidad pecuaria en el Estado, y
- VIII. Las demás que le confiere esta Ley y su Reglamento.

Artículo 5. La Secretaría, además de las atribuciones contempladas en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes:

- I. Elaborar y proponer al Gobernador del Estado los programas y medidas que juzgue convenientes para el fomento y defensa de la ganadería;
- II. Impulsar la explotación pecuaria y propagar entre los ganaderos, la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas de la producción, a fin de hacerla cada vez más eficiente;
- III. Promover y apoyar la organización de los productores pecuarios;
- IV. Promover la clasificación de calidad y de certificación de origen de los productos pecuarios;
- V. Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos pecuarios para el abastecimiento del mercado interno;
- VI. Procurar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar las engordas de ganado y la instalación de plantas empacadoras, refrigeradores y otros;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal, vegetal y demás disposiciones aplicables, así como intervenir en los casos que ésta u otras leyes le señalen;
- VIII. Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y control de ganado en el Estado;
- IX. Aplicar las medidas y acciones necesarias para mejorar el estatus sanitario, procurando incrementar de modo constante los niveles de sanidad animal;
- X. Expedir, revalidar y cancelar los registros de fierro de herrar, señal de sangre, tatuaje y cualquier otro medio de identificación; así como autorizar, en su caso, la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos;
- XI. Expedir las autorizaciones de internación de ganado, sus productos y subproductos en los términos de esta Ley;
- XII. Ordenar y autorizar corridas y velas de ganado;
- XIII. Elaborar el Censo Ganadero;
- XIV. Fungir como árbitro o conciliador, a solicitud de los ganaderos, para la solución de las controversias que se susciten entre éstos sobre cercos, vías pecuarias y la propiedad del ganado;



- XV. Intervenir en los procedimientos de remate de ganado mostrenco, en los términos de esta Ley;
- XVI. Promover, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, programas que tengan por objeto prevenir y combatir el delito de robo de ganado, así como promover la constitución de comités en los que participen la autoridad estatal, las autoridades municipales y los productores, a través de sus organismos auxiliares, con el fin de contribuir a ese propósito;
- XVII. Determinar el destino del ganado, los productos y subproductos que hayan sido asegurados en los términos de esta Ley;
- XVIII. Crear, modificar o suprimir zonas de inspección ganadera, tomando en cuenta vías de comunicación, vías pecuarias y centros de comercialización, pudiendo solicitar la opinión de los organismos auxiliares;
- XIX. Crear, modificar o suprimir los puntos o casetas de verificación en el Estado, y
- XX. Las demás que esta Ley y otras normas jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 6. Corresponde a las autoridades municipales las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir en los procedimientos relativos al ganado mostrenco, de conformidad con esta Ley;
- II. Coadyuvar en la solución de conflictos sobre el establecimiento de cercos entre predios ganaderos colindantes;
- III. Verificar que en los servicios de rastros se observen las disposiciones que sobre la propiedad y sanidad establece esta Ley;
- IV. Denunciar, ante la autoridad competente, cualquier acto o conducta que afecte la sanidad de las actividades pecuarias del Estado;
- V. Coadyuvar con la autoridad competente en las acciones que se lleven a cabo para evitar la cacería furtiva y la movilización irregular de ejemplares, productos y subproductos de especies silvestres, y
- VI. Las demás que esta Ley y las normas jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 7. Las autoridades del Estado podrán celebrar acuerdos o convenios de coordinación, con las autoridades municipales, con la Federación y con los organismos auxiliares.

TÍTULO SEGUNDO **DE LA PROPIEDAD**

CAPÍTULO I **DE LA MARCA Y PROPIEDAD DEL GANADO**

Artículo 8. La propiedad del ganado se acredita:

- I. Con el arete y la tarjeta SINIIGA;
- II. Con el fierro de herrar, mismo que deberá tener las siguientes dimensiones: 7.6 cm x 7.6 cm como mínimo y de 12.7 cm x 12.7 cm como máximo, y siempre que esté autorizado y registrado por la Secretaría;



- III. Con el pase de ganado o factura, siempre que en tales documentos se describa la cantidad, tipo y sexo del ganado, así como las marcas de herrar, señal de sangre, tatuajes o cualquier otro medio de identificación autorizado por la Secretaría;
- IV. Con documentos legalmente válidos, cuando en ellos se describan los animales y se dibujen expresamente las marcas, señales de sangre, tatuajes o cualquier otro medio de identificación y acreditación de propiedad sobre el ganado, y
- V. El uso de la señal de sangre o tatuaje será optativo, de tal modo que cada productor decidirá sobre su utilización a su conveniencia y, por lo tanto, la ausencia de dicha señal no producirá efecto legal alguno.

Tratándose de ganado del cual se transmita su legítima propiedad, se deberán presentar las facturas.

Artículo 9. Es obligatorio que el ganado mayor sea identificado con arete y origen, en el cual se incluirá el color del Estado y el número que corresponda al Municipio que pertenece. Dicho requisito deberá ser cumplido en todo tipo de movilización, ya sea en cambio de pastoreo, compraventa, sacrificio, subasta o exportación. Para tales efectos, el Gobierno del Estado, a través de los centros expedidores de pases de ganado, se encargará de su distribución con su respectivo costo, registro y control de los mismos.

Artículo 10. Todos los ganaderos del Estado, tienen la obligación de aplicar a su ganado los aretes de identificación SINIIGA y completar la tarjeta respectiva dentro de los diez primeros meses del nacimiento de los animales, o en el momento de su movilización si ésta sucede antes de dicho plazo. En caso de que no haya disponibilidad de aretes de identificación SINIIGA, la Secretaría definirá el mecanismo de identificación que estime pertinente.

Artículo 11. Todos los dueños de ganado tienen la obligación de herrar, marcar, señalar, implantar, tatuar, poner anillos, arete de origen o cualquier otro medio de acreditación señalado por esta Ley, para acreditar su propiedad.

Artículo 12. Los aretes de identificación SINIIGA y sus respectivas tarjetas, se cancelarán cuando ocurra la muerte del animal. El propietario deberá informar a los organismos auxiliares de su muerte en un plazo de diez días naturales, contados a partir de que se tenga conocimiento de dicho acontecimiento, debiendo estos últimos comunicar a la autoridad competente el hecho ante ellos notificado.

Artículo 13. Las crías se presumen propiedad del dueño de la madre y no al del padre, considerándose como tal a la hembra que siguen, salvo prueba en contrario o convenio por escrito.

Artículo 14. Cada propietario de ganado, sea persona física o moral, podrá tener uno o más registros de fierro de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación o acreditación de la propiedad del ganado.

Artículo 15. Los criadores de ganado tienen la obligación de herrarlo dentro del primer año de su nacimiento en la palomilla de su lado izquierdo, de acuerdo con las características indicadas en el título respectivo. Los adquirentes de ganado vacuno criollo, deberán aplicar su fierro de herrar o reseña debajo de la del criador; pero tratándose de ganado equino, mular y asnal, deberán aplicarla arriba de la criolla. Así mismo, se podrá tatuar la señal de sangre con tinta indeleble.

En el caso de identificación de colmenas, todo apicultor deberá marcarlas al frente, mediante fierro caliente, que sea visible cuando menos a una distancia de dos metros.

Artículo 16. Queda prohibido herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas, o con fierro corrido, así como amputar totalmente una o las dos orejas.



Artículo 17. Los registros del fierro de herrar, tatuaje o cualquier otro medio de identificación o acreditación de la propiedad del ganado se autorizarán y expedirán por la Secretaría, debiendo llevar a cabo su registro en la Presidencia Municipal que corresponda.

Artículo 18. Los fierros de herrar, tatuaje o cualquier otro medio de identificación de propiedad del ganado, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente autorizados y registrados por la Secretaría. Los traspasos que de los mismos hagan sus titulares requerirán, para su validez, la aprobación previa de la propia Secretaría, en cuyo caso se cancelará el registro original.

Artículo 19. La Secretaría verificará que los fierros de herrar y demás signos de acreditación de propiedad cuya titulación se solicite, no sean iguales ni semejantes a otros ya autorizados en el Estado y regiones colindantes de los Estados vecinos.

La Secretaría operará un registro general de los fierros de herrar, tatuajes o cualquier otro medio de acreditación de la propiedad del ganado que esté autorizado. Este registro será público.

La Secretaría remitirá a las autoridades municipales y a los organismos auxiliares, copia de los registros expedidos y registrados que correspondan a sus jurisdicciones, a efecto de que formen sus registros especiales y se auxilien de ellos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20. Los propietarios de ganado tienen la obligación de refrendar los títulos de fierro de herrar o cualquier otro medio de identificación, ante la Secretaría, en los años terminados en cero y cinco, según lo disponga el reglamento de esta Ley; en caso de no hacerlo, les será cancelado.

Los ganaderos pagarán las cuotas, tanto por el registro como por la revalidación, que se fijen en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado.

Artículo 21. La Secretaría cancelará los registros de fierro de herrar o cualquier otro medio de identificación de la propiedad del ganado cuando:

- I. No se revaliden dentro del plazo legal;
- II. Su titular deje de tener ganado y manifieste su voluntad para la cancelación;
- III. Se traspasen en los términos del artículo 18 de esta Ley;
- IV. Su titular mantenga el ganado fuera del asiento de producción correspondiente, en perjuicio de los derechos de terceros;
- V. Se hubiesen expedido por error o en contravención al artículo 19. En este caso, se procederá a la cancelación del registro más reciente y a la expedición de uno nuevo;
- VI. El propietario facilite a otras personas su fierro de herrar para herrar ganado ajeno o introducirlo de manera ilegal al Estado;
- VII. El titular cuente con sentencia condenatoria por la comisión del delito de robo de ganado;
- VIII. Al titular le sea revocada, por el propietario o poseedor del predio señalado como asiento de producción, la autorización otorgada para la explotación del mismo, y no se señale un nuevo asiento de producción dentro del plazo de treinta días hábiles;



- IX. Su titular deje de ser propietario o poseedor del predio que haya señalado como asiento de producción y el nuevo propietario o poseedor no lo autorice para tal efecto y no señale un nuevo asiento de producción dentro del plazo de treinta días hábiles;
- X. El titular haya sido separado legalmente como ejidatario, comunero, posesionario o avecindado y no señale un nuevo asiento de producción dentro del plazo de treinta días hábiles;
- XI. Se hubiesen aportado datos falsos para obtener el registro del fierro de herrar o medio de identificación de ganado;
- XII. Por disposición judicial;
- XIII. Se ponga en riesgo el estatus sanitario alcanzado en la actividad ganadera en la Entidad, y
- XIV. Su titular interne ganado al Estado, sin observar los procedimientos previstos en esta Ley.

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada, dándose cumplimiento a la garantía de audiencia.

Artículo 22. En el caso de cancelación de registros por falta de revalidación, la Secretaría no autorizará a terceras personas, las marcas y señales que amparen dichos títulos durante un período de dos años contados a partir de la fecha de cancelación, salvo que se esté en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 23. La persona que careciendo de registro de fierro de herrar, o cualquier otro medio de identificación, adquiera de otra la totalidad del ganado herrado y señalado conforme a una factura, con el fin de dedicarse a la cría y explotación, tendrá preferencia para solicitar conforme a lo establecido en esta Ley, los diseños del registro que ampare el mismo fierro de herrar y señal del ganado adquirido.

Artículo 24. Toda persona que utilice fierros de herrar, señales de sangre, tatuajes o elementos electromagnéticos registrados, sin el consentimiento del titular, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I de esta Ley; constituyendo además el delito previsto en la fracción I del artículo 218 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Artículo 25. Cuando se deje de usar en forma definitiva el fierro de herrar que se hubiese registrado conforme a esta Ley, se deberá dar aviso de este hecho, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a la autoridad municipal del lugar y ésta a su vez lo notificará a la Secretaría para que proceda a su cancelación.

Artículo 26. No tendrán valor legal los traspasos del registro de fierro de herrar, cuando no hayan sido autorizados por la Secretaría.

Artículo 27. La propiedad del ganado se transfiere por los medios que establece el derecho común; en los documentos en que se haga constar la operación se describirá el número de animales por especie, raza, fierro y/o tatuaje, incluyendo su número de registro. Si los animales muestran varios fierros, se deberán detallar todos.

Artículo 28. Ninguna factura tendrá validez si no está razonada por la Secretaría o por la autoridad municipal de donde esté registrado el fierro de herrar y/o tatuaje.

Se entenderá por razonar una factura, al cotejo y certificación de la firma y fierro o de los demás medios de identificación registrados por el vendedor ante la autoridad competente.

Artículo 29. La autoridad municipal no podrá razonar las facturas que amparen ganado cuya identificación no esté registrada en su municipio, así como en el Censo Ganadero.



Artículo 30. La propiedad de las pieles se acredita con la declaración de degüello firmada por el médico veterinario o el administrador del rastro y previa cancelación del documento que acredite la propiedad, el cual deberá conservarse en la administración del rastro; la declaración quedará en posesión del propietario del animal sacrificado.

Artículo 31. Están obligados a registrarse ante la autoridad municipal respectiva, los comerciantes, dueños de saladeros y curtidurías dedicadas a la industrialización de pieles, los cuales no podrán adquirir los productos sin que previamente se recabe la documentación correspondiente.

En el caso de especies menores, la propiedad se comprobará por la factura que expida el criador.

Artículo 32. Nadie podrá herrar, señalar o tatuar un animal que ya lo haya sido, sin antes tener la factura razonada.

Artículo 33. El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado, pondrá su fierro o marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla, y conservará las facturas o documentos que amparen la adquisición correspondiente.

Artículo 34. En la venta de ganado que presente varios animales, la autoridad descontará de la factura del vendedor los animales objeto de la operación.

CAPÍTULO II DEL GANADO MOSTRENCO

Artículo 35. El ganado mostrenco deberá ser puesto a disposición de la autoridad municipal de la jurisdicción en que se encuentre, para los efectos establecidos en la presente Ley. La autoridad municipal deberá dar aviso a la Secretaría de tal circunstancia, detallando las características del ganado, como lo es la edad, sexo, raza, peso, signos de identificación que ostente y el nombre de la persona que lo puso a su disposición. Así mismo, dará aviso a la asociación local de productores que corresponda y a la comunidad, mediante anuncio colocado en el tablón de avisos del ayuntamiento, el cual deberá incluir la misma información dada a la Secretaría.

Artículo 36. Si la Secretaría, la asociación local de productores o alguna persona identifica al propietario del ganado, lo informará inmediatamente a la autoridad municipal, quien a su vez notificará a dicho propietario para que recoja los animales dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de aquél en que surta efecto la notificación.

Si el propietario no atiende la notificación, o acudiendo ante la autoridad se niega a pagar los gastos ocasionados por el ganado, se procederá a la venta del mismo en los términos del artículo siguiente, poniéndose el producto resultante a disposición del propietario, luego de descontar los gastos que se hubiesen realizado.

Artículo 37. Si no se identifica al propietario del ganado, la autoridad municipal, dentro de un plazo de quince días naturales a partir de aquél en que haya recibido el aviso previsto por el artículo 35, comunicará a la Secretaría del inicio del proceso de remate del ganado en subasta pública, fijando la postura mínima y observando para ello las reglas siguientes:

- I. Ordenará un avalúo del ganado, el cual será realizado por dos peritos que designe la autoridad municipal; los peritos serán de preferencia ganaderos de la localidad y el monto de sus honorarios en ningún caso será mayor al 10% del precio de venta;
- II. La autoridad municipal convocará al remate, fijando avisos durante tres días naturales, en el tablón de avisos del ayuntamiento, dándole además conocimiento a las asociaciones ganaderas locales. La convocatoria contendrá la postura mínima, el día y hora del remate y señalará las características del



ganado. Entre el primer día de fijación del aviso y el día del remate, deberán mediar cinco días naturales como máximo;

- III. El acto de remate será presidido por el Presidente Municipal o el funcionario de su dependencia a quien expresamente autorice para dicho efecto, debiendo estar presente el inspector de la región ganadera que corresponda y se adjudicará al mejor postor.

Se levantará por triplicado el acta circunstanciada correspondiente, de la que se enviará un tanto a la Secretaría, se dejará otro en la Presidencia Municipal y otro se entregará al adquirente del ganado acompañado de la factura correspondiente;

- IV. Si antes de adjudicarse el ganado, alguna persona prueba ser propietaria del mismo, tendrá derecho a recogerlo, una vez que liquide en el acto los gastos ocasionados;
- V. Las ventas del ganado mostrenco serán pagadas al contado y en efectivo, debiéndose herrar éstos con la marca-venta registrada del municipio;
- VI. Cuando previamente al remate se presente alguna controversia sobre la propiedad del ganado, los interesados quedarán sometidos al arbitraje de la Secretaría para que ésta resuelva lo conducente, conforme al procedimiento arbitral que se defina por los propios interesados y, a falta de éste, conforme a lo previsto en la Ley de Mediación para el Estado de Chihuahua, y
- VII. Del importe del remate de los mostrencos, se cubrirán los gastos erogados para tal efecto, así como los que hubiere originado su manutención y cuidado a partir de la fecha en que los animales se hayan puesto a disposición de la autoridad municipal.

Artículo 38. Queda prohibido a los funcionarios y empleados de la Secretaría y Presidencias Municipales, así como a los peritos que hayan valuado el ganado objeto del remate, adquirir para sí, directamente o por interpósita persona, los animales mostrencos rematados. Toda venta hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho.

Artículo 39. Las Presidencias Municipales llevarán un libro de registro de animales mostrencos, en el que se asentarán por orden los siguientes datos: la fecha de presentación de los semovientes, fierro, señal de sangre o tatuaje si los tuvieran, los nombres de las personas a quienes se les adjudiquen los semovientes y precio de la adjudicación, así como los nombres de los peritos que intervinieron en el remate y el monto de los ingresos que haya obtenido el municipio.

Artículo 40. En caso de extravío de semovientes, el interesado o quien lo represente, dará aviso a la Presidencia Municipal y a los inspectores de ganadería, proporcionando la reseña de los animales para su identificación.

Artículo 41. Cualquier contienda que se suscite con motivo de la aplicación de los artículos de este Capítulo, será resuelta por la autoridad competente, conforme a los recursos y demás disposiciones legales del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO III

DE LOS PREDIOS GANADEROS Y DE LAS VÍAS PECUARIAS

Artículo 42. Todo predio donde se encuentre ganado deberá estar delimitado en sus linderos mediante cercos construidos con material resistente y adecuado. Los poseedores o propietarios de predios ganaderos que colinden con las vías públicas deberán evitar que el ganado paste o deambule en las mismas.



Artículo 43. Es obligatorio para los ganaderos construir guardaganados en los lugares de acceso entre predios ganaderos, o entre uno de éstos y otro agrícola, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar.

Artículo 44. Los poseedores o propietarios de predios ganaderos colindantes entre sí que carezcan de cercos divisorios, por existir desacuerdo sobre el lindero en que deban construirse, podrán someterse al arbitraje de la Secretaría, para que ésta resuelva lo conducente conforme al procedimiento arbitral que sea establecido por los propios poseedores y propietarios o, a falta de éste, conforme a lo previsto en la Ley de Mediación del Estado de Chihuahua.

Artículo 45. La Secretaría se coordinará con las autoridades competentes y los organismos auxiliares, para el efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras o caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos, colindantes con las vías de comunicación.

Artículo 46. La propiedad del cerco será común cuando haya sido instalado por ambos colindantes. Cuando sea uno solo de los colindantes quien lo haya instalado, será propiedad exclusiva de éste. La conservación de los cercos corresponderá a ambos colindantes por igual. En caso de controversia se atenderá a lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley.

Artículo 47. Queda prohibido introducir ganado a predios ajenos sin la autorización de sus propietarios o poseedores. Se presume intencional, salvo prueba en contrario, la introducción de ganado a los predios ajenos.

Artículo 48. Tratándose de introducciones de ganado sin autorización, el perjudicado dará aviso a la autoridad municipal para que realice los procedimientos correspondientes.

Artículo 49. Queda prohibida la introducción a predios ajenos para recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor del inmueble. Quien se introduzca a un predio ajeno, luego de obtener el permiso correspondiente, se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad. En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, cada uno de éstos podrá arrear el ganado que en lo individual le pertenezca.

Artículo 50. Si los semovientes de un ganadero se introducen dos o más veces en terrenos ajenos que se encuentren cercados, la autoridad municipal o, en su caso, la Secretaría, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, requerirá al propietario para que retire dichos semovientes en un plazo de tres días naturales apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá la sanción que corresponda en los términos de esta Ley, quedando en ambos casos obligado al pago de daños y perjuicios.

Artículo 51. Las vías pecuarias están destinadas al tránsito del ganado, se consideran de utilidad pública y su existencia implica para los predios sirvientes la carga gratuita de las servidumbres de paso correspondientes.

Artículo 52. La Secretaría podrá constituirse en árbitro, cuando así lo soliciten los propietarios o poseedores de predios, para resolver sobre las controversias que se presenten sobre vías pecuarias que existan o se pretendan establecer en los predios ganaderos.

Artículo 53. Quien o quienes arreen ganado a través de predios ajenos deberán abstenerse de pastorearlo, salvo que se cuente con la autorización del dueño del predio. En todo caso deberá evitarse que dicho ganado cause daños o se aparee con animales de los dueños de los predios referidos.

Quando haya necesidad de arrear ganado por donde no exista vía pecuaria, previamente a la introducción del ganado al predio correspondiente, deberá contarse con permiso de su propietario o poseedor. En caso de que no se obtenga dicho permiso, la autoridad municipal resolverá si procede o no el paso y ordenará lo conducente.



Artículo 54. Se prohíbe establecer cercos y/o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común, así como en vías pecuarias establecidas.

Artículo 55. Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos de uso común, y quien los destruya o deteriore se hará acreedor a las sanciones que establezca esta Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales correspondientes.

TÍTULO TERCERO

DE LA INSPECCIÓN Y MOVILIZACIÓN DEL GANADO, LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN GANADERA

Artículo 56. La inspección de ganado, sus productos y subproductos, estará a cargo del Departamento de Ganadería de la Secretaría, quien designará el lugar en que ésta se llevará a cabo por conducto de los inspectores, y tendrá por objeto verificar la legal procedencia y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, en toda movilización de ganado, productos y subproductos de los mismos en el Estado.

Artículo 57. La Secretaría designará y removerá, en su caso, a los inspectores de ganadería y les brindará la capacitación necesaria, pudiendo solicitar la opinión de los organismos auxiliares.

Artículo 58. Para ser inspector de ganadería se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Residir en el Estado de Chihuahua con antigüedad mínima de 2 años;
- III. Haber cursado como mínimo la instrucción secundaria y tener conocimientos básicos de ganadería;
- IV. No haber sido condenado por delitos dolosos que merezcan pena privativa de la libertad, y
- V. No ser directivo de organismos ganaderos ni ser propietario o empleado de empresas ganaderas de productos y subproductos pecuarios.

Artículo 59. En los lugares del Estado en que no hubiere inspectores de ganadería, las autoridades municipales podrán desempeñar las funciones que a aquéllos correspondan, previo convenio con la Secretaría.

Artículo 60. Son facultades y obligaciones de los inspectores de ganadería:

- I. Revisar el ganado, sus productos y subproductos en tránsito, exigiendo los documentos previstos en los artículos 78 y 79 de esta Ley;
- II. Detener a los animales, sus productos y subproductos, que se hallen en tránsito o en lugares públicos, como rastros, estaciones cuarentenarias y corrales públicos, cuya procedencia legal no esté comprobada, dando parte inmediatamente a la autoridad competente;
- III. Expedir y cancelar los pases de ganado, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes;
- IV. Levantar el acta correspondiente a los hechos cuando en el desempeño de sus funciones detecte posibilidades de casos de enfermedad, infracciones graves a la presente Ley o la comisión de un delito relacionado con la ganadería. En estos casos podrá inmovilizarse el ganado de que se trate,



procediéndose inmediatamente a comunicar lo conducente a la autoridad a quien corresponda la decisión definitiva del asunto, remitiéndole el acta levantada y poniéndose el ganado, provisionalmente, a disposición de la autoridad municipal más cercana;

- V. Prohibir el sacrificio de ganado cuando el interesado no demuestre su legal procedencia o no cumpla los requisitos de sanidad, debiendo dejarlo a disposición inmediata de la autoridad municipal para los efectos legales correspondientes;
- VI. Verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias decretadas por la autoridad competente en relación con el ganado, sus productos y subproductos;
- VII. Dirigir y vigilar las corridas y velas de ganado;
- VIII. Recoger y poner a disposición de la autoridad municipal el ganado que no tenga signos de identificación, o teniéndolo sea desconocido, así como todo aquel ganado que se encuentre en la vía pública, para los efectos a que se refieren los artículos 35, 36 y 37 de esta Ley;
- IX. Inspeccionar los lugares donde se trabajen o comercialicen los productos y subproductos del ganado, para constatar y, en su caso, obtener el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X. Corroborar la información contenida en los censos ganaderos correspondientes a su zona;
- XI. Coadyuvar en la vigilancia y protección de la fauna de interés cinegético y denunciar, ante las autoridades competentes, la comisión de delitos y faltas en materia forestal y de caza;
- XII. Cuando sea el caso, informar a la Secretaría sobre el incumplimiento de la obligación de los ganaderos de presentar su ganado para revisión;
- XIII. Auxiliar a las autoridades del Poder Judicial y de la Procuraduría en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos por éstas, y
- XIV. Las demás que esta Ley y las normas jurídicas aplicables les confieran.

Artículo 61. Se prohíbe a los inspectores de ganadería:

- I. Documentar ganado que proceda de zonas que no les correspondan, salvo que obren las circunstancias establecidas en el artículo 88 de la presente Ley;
- II. Dedicarse, directa o indirectamente, a la compraventa de ganado, productos y subproductos pecuarios;
- III. Abandonar el cargo sin autorización expresa de la Secretaría;
- IV. Negar sin causa legal el servicio de su competencia que les sea solicitado, y
- V. Proporcionar los formatos de los pases de ganado y sello oficial a particulares o personas ajenas al servicio de inspección.

Artículo 62. Será causal de remoción de los inspectores, incurrir en cualesquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incumplir con las obligaciones a su cargo y las demás que señale la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.



Artículo 63. Los ganaderos y quienes realicen movilizaciones de ganado estarán siempre obligados a someterse a la revisión del ganado y presentar la documentación respectiva.

Artículo 64. El ganadero que haya movilizado ganado trasladándolo sin haber presentado a los animales para su revisión, podrá ser requerido por el inspector de ganadería de la zona, para que lleve a cabo dicha presentación.

Artículo 65. Tratándose de ganado comprado, que esté herrado con el fierro del último adquirente, el inspector exigirá se le exhiba la factura razonada del vendedor, que ampare la propiedad.

Artículo 66. El inspector de ganadería cancelará los pases de ganado y facturas cuando el ganado llegue al sacrificio o salga del Estado.

Artículo 67. En la cancelación de las facturas de ganado, deberá ponerse la fecha, así como la firma y el sello correspondiente.

Artículo 68. Las actuaciones que practiquen los inspectores de ganadería, en ejercicio de sus atribuciones, se considerarán como partes informativos en lo que atañe al ilícito de robo de ganado y a delitos relacionados con éste.

Artículo 69. Las personas físicas o morales que comercialicen, almacenen o curtan pieles, deberán permitir el acceso a sus establecimientos al inspector de ganadería, a fin de que pueda cumplir con las atribuciones que le confieren esta Ley y su Reglamento.

Artículo 70. Si el inspector encontrase que la procedencia o la propiedad de alguna o algunas de las pieles no está debidamente acreditada, las separará y ordenará que se pongan en depósito, dando cuenta a la autoridad competente para que realice la investigación correspondiente.

CAPÍTULO II **DE LAS CORRIDAS Y VELAS**

Artículo 71. Las corridas y velas de ganado sólo se realizarán en un predio o zona ganadera en los siguientes casos:

- I. Para la aplicación de medidas sanitarias;
- II. Para atender resoluciones de carácter judicial o por disposición de autoridad competente;
- III. Con el fin de detectar ganado extraviado, mostrenco o ajeno;
- IV. En lugares de alto índice de robo de ganado;
- V. Cuando se desee recuperar el ganado proveniente de otros predios, y
- VI. Cuando el propietario o poseedor del predio o las asociaciones ganaderas respectivas lo soliciten.

Artículo 72. Cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas en el artículo anterior, la Secretaría ordenará la realización de las corridas y velas, para lo cual determinará su fecha de inicio oyendo a los propietarios o poseedores del o los predios donde se llevarán a cabo, procurando que en caso de abarcarse toda una zona, municipio o región, tengan una ejecución continua e ininterrumpida.



Los propietarios o poseedores de predios en donde deba desarrollarse una corrida o vela, ordenada por la Secretaría, deberán cooperar con la autoridad para dicho efecto, absteniéndose de ejecutar algún acto que de cualquier modo pueda obstruir o impedir la realización de la corrida o vela, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Igual obligación tendrán los colindantes del predio donde se realizará la actuación, así como los empleados y funcionarios que intervengan en ella y, en general, los terceros que por cualquier eventualidad tengan relación o interés en la misma.

Con independencia de las sanciones que procedan por el incumplimiento de este precepto, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y demás medios de apremio, para la debida realización de las corridas y velas.

Artículo 73. En la realización de las corridas y velas, los propietarios o poseedores de los predios en donde se desarrollen, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Estar presentes o tener representantes en el momento de su realización;
- II. Tener en buen estado sus corrales para el encierro y separación del ganado, y
- III. Facilitar al inspector que dirija la corrida o vela, los elementos necesarios para cumplir con el objeto de la misma y acatar las disposiciones que al efecto dicte.

Artículo 74. Cuando en los predios en donde se celebre una corrida o vela se encuentre ganado ajeno que se haya introducido accidentalmente, se estará a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de esta Ley.

Artículo 75. Cuando exista alguna controversia o conflicto sobre la propiedad o posesión del predio donde se realice una corrida o vela, no se retirará el ganado, limitándose el inspector a elaborar una reseña por propietario, levantando un acta circunstanciada que enviará a la Secretaría.

Artículo 76. En caso de que, durante la realización de una corrida o vela, se detecte ganado que se presuma robado o con alteración en los diseños de señal de sangre, fierro de herrar u otro medio de identificación autorizado, se inmovilizará dicho ganado y se hará la denuncia en forma inmediata ante las autoridades correspondientes.

Artículo 77. De las corridas o velas se levantará un acta circunstanciada, que el inspector deberá remitir a la Secretaría a la brevedad posible.

CAPÍTULO III **DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS**

Artículo 78. Toda movilización de ganado, sus productos y subproductos, deberá ampararse con el pase de ganado. Así mismo, se requerirá el certificado zoosanitario.

Se exceptúa de lo anterior, la movilización de ganado que se realice de uno a otro predio que colinden entre sí, o estén ubicados dentro de una misma zona, cuando dicha movilización se realice por razones de manejo, alimentación o producción, y no tenga por objeto la venta o traslado de dominio de los animales.

Artículo 79. La movilización dentro de un mismo municipio se realizará con alguno de los siguientes documentos:

- I. Pase de ganado;
- II. Constancia del Comisario de Policía, o



- III. Tarjeta de registro del fierro de herrar, identificación electrónica, o señal de sangre en el caso del ganado menor.

Artículo 80. Toda movilización de ganado que vaya al interior del país deberá ampararse con el certificado de inspección. En el caso de exportación se hará en la estación cuarentenaria.

Artículo 81. Los pases de ganado estarán foliados progresivamente y se extenderán en las oficinas de la Secretaría, o por conducto de los organismos auxiliares.

Artículo 82. Cada uno de los ayuntamientos fijará las tarifas que los interesados deberán pagar por la expedición de pases de ganado.

Artículo 83. Para la expedición de los pases de ganado, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables en materia de ganadería;
- II. Presentar los animales que vayan a moverse en lugares adecuados para su inspección;
- III. Proporcionar al inspector el auxilio que requiera para el desahogo efectivo de la inspección;
- IV. Comprobar la legal propiedad del ganado que vaya a moverse en la forma prevista en esta Ley, y
- V. Comprobar el pago de las contribuciones procedentes.

Artículo 84. El pase de ganado se expedirá por la Secretaría y lo suscribirá el propietario del ganado o su representante legal. Es obligatorio que en los pases se dibuje el fierro del propietario y se anote el número de arete o cualquier otro medio de acreditación de la propiedad del ganado de que se trate, así como establecer la vigencia del pase que será por diez días naturales. Independientemente de las conductas penales que puedan actualizarse, se sancionará administrativamente por la Secretaría a toda persona que proporcione o asiente datos falsos en los pases de ganado o los altere de cualquier forma.

Artículo 85. Los pases de ganado se extenderán por triplicado y se distribuirán de la siguiente manera: original para el propietario, duplicado para el centro expedidor, triplicado para la Secretaría.

Artículo 86. El pase de ganado deberá ser cancelado a la llegada del ganado a su destino por el inspector de ganadería, quien revisará que se trate del mismo que se describe en el documento.

Artículo 87. Queda prohibido arrear ganado durante la noche, así como movilizar animales orejanos, quedando exceptuadas de esto último las crías de vacas lecheras estabuladas que no tengan una edad mayor de treinta días, siempre que éstas se destinen para sacrificio inmediato, o bien, para ser usados como reproductoras.

En caso de caballos finos de uso deportivo sin herrar, la Secretaría autorizará su movilización.

Artículo 88. Si por caso fortuito o fuerza mayor el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o conductor deberá presentarse ante el inspector de la zona donde quedó el ganado, quien previo cumplimiento de los requisitos legales, podrá cancelar el pase, expresando las razones que justifiquen dicha medida.

Artículo 89. En los casos de movilización de ganado destinado al sacrificio, el original del pase de ganado se entregará al administrador del rastro o matadero, o al inspector asignado al mismo. Tanto éste como aquél, al rendir los informes correspondientes a la Secretaría, deberán adjuntar dichos pases. En caso de que se detecten



irregularidades en movilizaciones de ganado, no se cancelará el pase y se inmovilizará el ganado dando aviso de inmediato a las autoridades correspondientes, para que se practiquen las investigaciones procedentes.

Artículo 90. La movilización de ganado en dos o más unidades de transporte, requerirá un pase de ganado por cada unidad. En caso de que en una misma unidad se transporte ganado con diferentes fierros se podrá utilizar un solo pase.

Artículo 91. La conducción de pieles de ganado orejano, o cuya marca se hubiese cortado o alterado de algún modo, dará mérito para dar vista al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente.

Artículo 92. En caso de que los inspectores detecten alteraciones en un pase de ganado, se procederá a inmovilizar el ganado, previo levantamiento de acta circunstanciada, en donde se funden y motiven los hechos, dando parte de inmediato a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO IV **DE LA INTRODUCCIÓN Y SALIDA DE GANADO, SUS PRODUCTOS** **Y SUBPRODUCTOS**

Artículo 93. Para la introducción o salida del Estado, de ganado, sus productos y subproductos, deberá contarse con la autorización que previamente expida la Secretaría y, además, la movilización deberá ampararse con el pase de ganado emitido por la misma y con la documentación sanitaria correspondiente.

Artículo 94. Para la expedición de las autorizaciones previstas por el artículo anterior, la Secretaría deberá tomar en consideración, fundamentalmente, la situación zoonosanitaria del lugar de origen del ganado y las condiciones de los productos y subproductos de que se trate, así como los reconocimientos internacionales obtenidos en materia de sanidad, a fin de proteger la salud pública y sanidad animal en el marco de las actividades pecuarias del Estado.

Los titulares de estas autorizaciones y quienes conduzcan o auxilien en la movilización del ganado de que se trate, deberán cumplir las condiciones relativas a sanidad animal que serán estipuladas en dichas autorizaciones y, así mismo, estarán obligados a permitir, en cualquier momento, las inspecciones y demás diligencias que practique la autoridad para el efecto de constatar el cumplimiento de las condiciones señaladas.

Artículo 95. En las internaciones de ganado, el titular de la autorización, en el punto de entrada al Estado, deberá cumplir ante el inspector correspondiente con los siguientes requisitos:

- I. Exhibir la autorización;
- II. Acreditar que el que se pretende introducir al Estado es ganado del tipo referido en la autorización, para lo cual podrá ser suficiente, salvo casos de excepción, la inspección de los animales;
- III. Presentar la documentación zoonosanitaria, de propiedad y de movilización del lugar de origen;
- IV. En su caso, someter a los animales a la aplicación del baño garrapaticida, y
- V. En general, acreditar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en la autorización.

Artículo 96. Las internaciones de ganado, para los efectos de la disposición anterior, sólo podrán realizarse por las estaciones cuarentenarias del Estado, los puntos de inspección y los baños de línea que determine la Secretaría.

Artículo 97. Las autorizaciones para la internación de ganado, sus productos y subproductos, serán personalísimas e intransferibles y, por lo tanto, los traspasos o cesiones que se pretendan hacer de ellas serán jurídicamente inexistentes, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar de acuerdo a esta Ley.



Artículo 98. El ganado, sus productos y subproductos que se introduzcan al Estado, sin contar con la autorización correspondiente o contando con una que haya sido alterada, serán inmovilizados, se le aplicarán las medidas sanitarias que en su caso se requieran, y se sancionará en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 99. Cuando se trate de ganado introducido al Estado de manera ilegal, o que se presuma enfermo, o con infestaciones, o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad ganadera de la región y del Estado, o bien, que atente a la salud pública, se procederá a su aseguramiento, observándose las siguientes reglas:

- I. Se notificará el aseguramiento y sus causas al propietario o poseedor, directamente o por conducto del porteador, para que en un plazo no mayor de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. La Secretaría ordenará la realización de dictámenes periciales sobre el estatus de introducción y la salud del ganado;
- III. Una vez realizados los dictámenes periciales, la Secretaría resolverá de conformidad con la Ley, ordenando el sacrificio del ganado en caso de que cualesquiera de los peritajes resulte desfavorable en lo concerniente al estatus de salud;
- IV. Los vehículos que se utilicen para la movilización de este ganado, serán asegurados administrativamente, poniéndose a disposición de las autoridades correspondientes, y
- V. En los casos en que proceda, el ganado será comercializado, y de los recursos obtenidos del mismo se cubrirán los gastos ocasionados y la sanción que se aplique, poniéndose el remanente a disposición del propietario.

Artículo 100. Tratándose de productos y subproductos pecuarios internados en forma irregular, o de entidades o regiones con un estatus sanitario inferior, o que pongan en riesgo la sanidad de las actividades pecuarias o la salud pública, el responsable será sancionado conforme lo establece esta Ley y se procederá al aseguramiento de dichos productos o subproductos, siguiéndose en lo conducente el procedimiento previsto en el artículo anterior. La resolución que se dicte ordenará, en su caso, la devolución, la venta o la incineración controlada de lo que haya sido asegurado.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN LOS RASTROS Y TODOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE SACRIFIQUEN, PROCESEN, EMPAQUEN O ALMACENEN PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS

Artículo 101. El sacrificio de animales cuya carne se destine para el consumo humano, deberá efectuarse en los lugares adecuadamente acondicionados y autorizados conforme a la legislación aplicable; siendo indispensable que se acredite la propiedad de los animales ante el inspector de ganadería y se realice la inspección sanitaria en pie y en canal por un médico veterinario autorizado.

Artículo 102. En los asientos de producción podrá sacrificarse ganado por disposición de su propietario, para consumo propio; tratándose de ganado mayor, deberán presentarse dentro de los diez días siguientes al sacrificio, las orejas unidas a la piel del animal para que sean revisadas por la autoridad municipal correspondiente, quien verificará la legalidad del sacrificio.

Artículo 103. Todo rastro municipal, sin perjuicio de lo que determinen otras disposiciones, tendrá un administrador, e igualmente para su operación, deberá contar con la atención de un médico veterinario o profesionalista con carrera afín que realice la inspección ante mortem, evalúe el estado de preñez de las hembras y vigile que se cumplan las normas oficiales mexicanas sanitarias; ambos serán designados por la autoridad municipal correspondiente, quien será responsable de regular sus acciones.



Tratándose de rastros municipales Tipo Inspección Federal, el médico veterinario o profesionista con carrera afín, será designado por la SAGARPA.

Artículo 104. No se permitirá el sacrificio de ganado bovino menor de seis años, que se encuentre en el último tercio de la preñez y en buenas condiciones físicas, con excepción de los casos señalados en el artículo 107.

Artículo 105. Los registros de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo, por la Secretaría, por el Ministerio Público o por las autoridades sanitarias, pudiendo hacer cualquiera de ellas las gestiones que procedan para subsanar las irregularidades encontradas y se impongan las sanciones a quienes resulten responsables.

Artículo 106. El administrador del rastro reportará mensualmente a la autoridad municipal el movimiento de ganado y sacrificios registrados; el reporte deberá hacerse dentro de las tres primeros días del mes siguiente a que correspondan los datos; se enviará un tanto a la Secretaría y otro a las asociaciones ganaderas locales; el informe contendrá: número de animales sacrificados en el mes, la especie, sexo y peso total de los canales de los animales sacrificados.

Artículo 107. Cuando los animales sean broncos o por cualquier otra circunstancia haya necesidad de sacrificarlos en el campo, por emergencia, siempre y cuando no padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa, podrán ser sacrificados, sin más requisitos que dar aviso a la autoridad municipal, sin que dicho sacrificio se considere fraudulento.

Consumado el sacrificio se deberá presentar a la autoridad municipal, las pieles y las orejas de los animales sacrificados, y la documentación que acredite la propiedad de los mismos.

Artículo 108. En los lugares donde no haya rastro público y se sacrifique ganado vacuno para el consumo de los habitantes del lugar o se destine para el consumo doméstico, se deberá obtener previamente el permiso expedido por la autoridad municipal local.

TÍTULO CUARTO

DEL ABASTO PÚBLICO, DE LA CERTIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL ORIGEN, CALIDAD E INOCUIDAD DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS DEL ESTADO

CAPÍTULO I DEL ABASTO PÚBLICO

Artículo 109. Se declara de orden público y de interés social el abastecimiento de carne suficiente para las necesidades de consumo de los habitantes del Estado de Chihuahua. Con el objeto de garantizar debidamente la satisfacción de esta necesidad, el Ejecutivo del Estado tiene la facultad de celebrar convenios con los ganaderos de la Entidad.

Artículo 110. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, otorgará los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada, denominándolos conforme a la calidad de los productos que comercialicen, en la inteligencia de que expondrán únicamente la clase de carne que señale la autorización concedida.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN Y CALIDAD

Artículo 111. La Secretaría prestará servicios de certificación de la calidad y origen de los productos pecuarios generados en el Estado. La definición de estos servicios y los procedimientos relativos se establecerán en el reglamento respectivo. Por la prestación de los servicios de certificación se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos correspondiente.



Artículo 112. La Secretaría buscará los mecanismos que considere necesarios para que se presten servicios de certificación de calidad de productos pecuarios, en cuyo funcionamiento deberán intervenir los productores a través de sus organizaciones, así como las instituciones de educación superior e investigación relacionadas con el tema y las dependencias oficiales con competencia respecto a los procesos de producción, industrialización y comercialización de los productos de referencia.

Artículo 113. El Ejecutivo del Estado promoverá lo que resulte necesario y legalmente procedente para obtener los más altos niveles de calidad y sanidad de los productos pecuarios chihuahuenses.

CAPÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DONDE SE EXPENDAN PRODUCTOS CÁRNICOS

Artículo 114. Todos los establecimientos comerciales donde se expendan productos cárnicos, tienen la obligación de identificar de manera clara y visible la especie y el origen de los mismos, ya sea por medios impresos o electrónicos, para que el público consumidor disponga fácilmente de la información que le permita elegir según su preferencia. La identificación sobre la especie y el origen de los productos cárnicos se hará en los propios establecimientos comerciales y serán verificados por la Secretaría o el municipio correspondiente.

Artículo 115. Los establecimientos comerciales deberán tener por separado, ya sea en anaqueles, refrigeradores o vitrinas, el producto pecuario que sea de origen chihuahuense del procedente de otras Entidades del país o del extranjero, indicando claramente su origen, de modo que pueda ser fácilmente identificado por el consumidor.

Artículo 116. La carne empacada en cajas o cualquier otro tipo de contenedor que haya sido producida o internada al Estado, deberá contar con una identificación clara y visible, indicando su origen y procedencia.

Artículo 117. La carne de ganado sacrificado fuera de la Entidad, que pretenda introducirse a la misma, deberá ser verificada por la Secretaría, con el objeto de que se revisen los documentos de procedencia, se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias y se selle el producto para su identificación de especie, origen y, en su caso, de calidad.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA CARNE

Artículo 118. El proceso de certificación del origen chihuahuense de la carne de ganado, se inicia en los predios ganaderos del Estado donde es producido el ganado, incluyendo corrales de acopio, engorda, rastros, frigoríficos, almacenes y comercios.

Artículo 119. El ganado introducido de otras Entidades o importado, no será considerado como carne producida en Chihuahua, aunque permanezca en proceso de engorda en el Estado.

Artículo 120. Una vez que el ganado sea sacrificado, el personal del rastro aplicará un sello en varias partes del canal, que indicará que fue producido en el Estado de Chihuahua, extendiendo un documento donde constará esta circunstancia, con el fin de que en los frigoríficos, empacadoras, almacenes y comercios se tenga la certeza del origen del producto.

El sello a que se refiere el párrafo anterior, únicamente será utilizado por el personal del rastro y sólo se aplicará con tinta de origen vegetal.

Artículo 121. La Secretaría establecerá un sistema de identificación para el caso de ganado introducido de otras Entidades del país.



Artículo 122. En el caso de ganado importado, así como del procedente de otras Entidades del país para su sacrificio inmediato, los canales deberán ser rolados con un color especial que será determinado por la Secretaría, y sólo se aplicará con tinta de extracción vegetal, con el fin de que su origen sea fácilmente identificado.

CAPÍTULO V DEL CONTROL DE LA LECHE

Artículo 123. La Secretaría de Desarrollo Rural implementará las medidas necesarias para el control de la producción de leche, por conducto del organismo público descentralizado que se cree para tal efecto.

Artículo 124. Las medidas para el control de la leche comprenderán:

- I. Regular la producción de leche líquida que se genere en el Estado, así como toda aquella que ingrese al mismo;
- II. La clasificación de la leche;
- III. Regular y vigilar el establecimiento de establos productores de leche, granjas agropecuarias, plantas pasteurizadoras y la realización de cuencas lecheras;
- IV. La organización e integración de los productores de leche, en base a las necesidades de la planificación agropecuaria, y
- V. Asesorar a las personas que pretendan dedicarse a la producción e industrialización de la leche.

Artículo 125. Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación lechera en el Estado queda sujeta a la realización de las pruebas de enfermedades zoonóticas.

Artículo 126. Queda prohibida la venta de los desechos de las pasturas utilizadas en los establos de la Entidad; así como la compra, venta, disposición y/o traslado de estiércol crudo producido en los establos, con fines de utilización en la agricultura.

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE LA SANIDAD PECUARIA

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA DE SITUACIONES QUE AFECTEN A LA ACTIVIDAD GANADERA

Artículo 127. Se declara de interés público la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las actividades pecuarias del Estado.

Artículo 128. Es obligación de los productores pecuarios, de los organismos auxiliares y de todas las personas relacionadas con las actividades pecuarias del Estado, dar aviso a la Secretaría de la existencia, aparición o indicio de cualquier enfermedad infecto-contagiosa o de plagas que afecten a dichas actividades.

Artículo 129. Los organismos auxiliares, instituciones de investigación pecuaria, instituciones educativas de nivel superior y asociaciones de profesionistas relacionadas con las actividades pecuarias, coadyuvarán con la Secretaría en la atención de cualquier reporte sobre aparición de enfermedades y plagas, así como en determinar las acciones y medidas necesarias para su control y erradicación.



CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

Artículo 130. La Secretaría aplicará, en cualquier tiempo, las medidas necesarias para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o plagas que afecten las actividades pecuarias del Estado. Para la aplicación de las disposiciones y medidas sanitarias que se consideren procedentes, la Secretaría se coordinará con las autoridades competentes.

Artículo 131. La Secretaría llevará un control estricto en los puntos de entrada del Estado y coadyuvará en la verificación del cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de sanidad pecuaria. Así mismo, vigilará las zonas limítrofes con otras Entidades para evitar internaciones ilegales de ganado, sus productos y subproductos.

Artículo 132. No se podrán realizar movilizaciones de ganado cuando en la región de que se trate se presente algún brote de enfermedades o plagas que afecten la sanidad del ganado, hasta en tanto no se hayan tomado las medidas sanitarias correspondientes.

Artículo 133. El ganado que fallezca por causa de enfermedad deberá ser destruido por su propietario, incinerando controladamente, en su caso, la totalidad de sus despojos, de lo cual se dará aviso inmediato al inspector de ganadería, a la Secretaría, a la autoridad municipal o a la organización ganadera correspondiente. Cuando no sea posible la incineración completa, deberán sepultarse los restos y cenizas, cubriéndose totalmente con una capa de cal a una profundidad no menor de metro y medio.

Artículo 134. Toda persona que compre, venda, disponga, traslade, ordene o permita que sea movilizad el ganado enfermo que pueda afectar a la salud humana o a la sanidad animal y que sea de su propiedad, o lleve a cabo cualquier operación o movilización con sus productos, subproductos o despojos, o incumpla las disposiciones y medidas sanitarias que sean emitidas por la Federación o por el Estado, será sancionado administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de sanciones de otra naturaleza según procedan.

Artículo 135. Cuando en uno o más predios ganaderos aparezca una enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal de las actividades pecuarias, la Secretaría resolverá y aplicará las medidas que considere necesarias, siguiendo para ese efecto el siguiente procedimiento:

- I. Se inmovilizará el ganado y se notificará su aseguramiento al propietario o poseedor para que, en un plazo no mayor de dos días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. Transcurrido dicho plazo, con o sin la comparecencia del propietario o poseedor, o antes cuando la urgencia del caso lo amerite, la Secretaría ordenará la realización de los dictámenes periciales sobre la salud del ganado;
- III. En caso de que cualesquiera de los dictámenes reporte la presencia de enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal de las actividades pecuarias, la Secretaría podrá ordenar el sacrificio del ganado, y
- IV. En los casos en que proceda, el producto será comercializado y de los recursos obtenidos de su venta se cubrirán los gastos que se hubiesen ocasionado en el procedimiento más la sanción que se aplique, poniéndose el remanente a disposición del propietario.

Artículo 136. Para evitar la movilización de ganado hasta en tanto se determina lo conducente, la Secretaría podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública.



En los casos de oposición por parte del dueño del ganado o del propietario o poseedor donde éste se encuentre, a la ejecución de las medidas sanitarias que sean decretadas, además de la sanción que proceda por dicha renuencia, la Secretaría procederá a concentrar y controlar el ganado a través de corridas o velas en el predio de que se trate.

Artículo 137. Queda prohibida la venta de carne, productos o subproductos de animales que hayan sido tratados con medicamentos o expuestos a sustancias químicas que puedan afectar la salud humana.

Artículo 138. Se consideran como medidas de seguridad en materia de sanidad animal, las siguientes:

- I. La localización, delimitación y declaración de zonas de infección o infestación, de protección y libres;
- II. El establecimiento de cuarentenas y vigilancia veterinaria de tránsito de personas, animales y de transporte de objetos hacia, desde o en las zonas infectadas o bajo control, debiendo determinarse en cada caso la duración de la aplicación de esas medidas;
- III. Las acciones relativas al tratamiento de determinada enfermedad o plaga;
- IV. Restricción de las movilizaciones de ganado;
- V. El sacrificio del ganado, cuando afecte la salud pública o la sanidad animal, y
- VI. Las demás que establezca esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III **DE LOS APOYOS A LA SANIDAD ANIMAL**

Artículo 139. En materia de sanidad animal, la Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Obtener y, en su caso, destinar recursos para proporcionar los servicios e implementar las acciones que se requieran para preservar la salud animal de las actividades pecuarias del Estado, así como para alcanzar mayores niveles de sanidad;
- II. Promover la integración de comités y asociaciones cuyo fin sea coadyuvar en la realización de campañas y acciones sanitarias en apoyo de las actividades pecuarias, y
- III. Promover el establecimiento de la infraestructura sanitaria que por sí o a propuesta de los productores, se considere necesaria para preservar la sanidad animal.

Artículo 140. En los programas de apoyo o inversión a las actividades pecuarias tendrán prioridad los productores que observen las disposiciones sanitarias emitidas por la Secretaría.

Artículo 141. Toda persona que introduzca al Estado, ganado enfermo o portador de plagas, o sin observar los procedimientos previstos para dicha introducción, o lo movilice dentro del Estado sin cumplir las disposiciones sanitarias, será excluida de los programas de apoyo gubernamentales, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 142. En todo programa o acción sanitaria que emprenda la Secretaría, podrá tomar en consideración la opinión y la participación de los productores pecuarios, por conducto de sus organizaciones.



TÍTULO SEXTO DE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA FLORA Y FAUNA

CAPÍTULO I DE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS PASTIZALES

Artículo 143. Se considera de interés público:

- I. El manejo racional, la utilización adecuada y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- II. El cumplimiento de la carga animal óptima;
- III. La evaluación y certificación de la condición de los pastizales;
- IV. El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de las especies nocivas o introducidas, así como los trabajos de infraestructura relacionada con dicho mejoramiento;
- V. Las obras, trabajos y construcciones para la conservación del suelo y el agua;
- VI. El fomento de la educación y de la investigación sobre la importancia, valor y conservación de los recursos naturales de los pastizales, así como la divulgación adecuada de los resultados obtenidos, y
- VII. La conservación y fomento de la fauna de interés cinegético con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

Artículo 144. Los ganaderos que tengan en explotación pastizales naturales, deberán observar los coeficientes de agostadero que establezca la autoridad competente.

Artículo 145. Las autoridades municipales promoverán la utilización adecuada y la conservación de los pastizales relacionados con la actividad ganadera.

Artículo 146. Los ganaderos propietarios o poseedores de terrenos de agostadero, están obligados a conservar y mejorar la condición y productividad de su pastizal, así como a prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y las obras para la conservación del mismo.

CAPÍTULO II DE LA FAUNA DE INTERÉS CINEGÉTICO

Artículo 147. El Estado promoverá la conservación de la fauna de interés cinegético en los predios ganaderos y establecerá, coordinadamente con la Federación y los ganaderos, medidas tendientes a un aprovechamiento sustentable de la misma, con el fin de mantener la diversidad e integridad de este recurso.

Artículo 148. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, brindará la asesoría técnica y facilitará el apoyo necesario para realizar el aprovechamiento sustentable de la fauna cinegética, así como de sus beneficios.

Artículo 149. La Secretaría, con la participación de los ganaderos, promoverá la creación de comités o consejos, cuya finalidad sea la diversificación de las actividades ganaderas y el aprovechamiento sustentable de la fauna cinegética.



Artículo 150. La Secretaría, en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético, tendrá a su cargo:

- I. Verificar que el aprovechamiento de la fauna de interés cinegético se lleve a cabo de tal forma que se eviten o disminuyan daños a la biodiversidad;
- II. Coadyuvar en la coordinación y realización de todo tipo de actividades o eventos tendientes a conservar la diversidad y propiciar el aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético, en los términos de la legislación respectiva;
- III. Promover el manejo integral y sustentable de la fauna de interés cinegético y su hábitat;
- IV. Difundir las técnicas, métodos y acciones cuyo propósito sea que los productores realicen un manejo adecuado de la fauna de interés cinegético;
- V. Promover acciones y programas de apoyo para la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna;
- VI. Coadyuvar, en coordinación con las autoridades competentes, en la inspección y movilización de la fauna de interés cinegético, cuidando que se observen todas las disposiciones relativas a la cacería, así como a la transportación de las piezas y trofeos;
- VII. Promover la investigación, capacitación y transferencia de tecnología para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético;
- VIII. Promover el registro y la supervisión técnica del establecimiento de unidades de manejo para la conservación de la fauna de interés cinegético y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en los términos de la legislación respectiva;
- IX. Coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración de los estudios necesarios para la definición de las tasas de aprovechamiento de caza de la fauna de interés cinegético;
- X. Regular lo relativo al manejo, control y solución de problemas asociados con la fauna de interés cinegético;
- XI. Establecer un sistema de información y difusión de todo lo relativo a la ganadería diversificada en el Estado, y
- XII. Coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes en la aplicación de las medidas de sanidad relativas a la fauna de interés cinegético.

Artículo 151. La Secretaría coadyuvará con las autoridades competentes en la realización de acciones de vigilancia a fin de evitar la cacería furtiva, así como la movilización ilegal de ejemplares, partes y derivados de especies de interés cinegético.

Artículo 152. En caso de que la Secretaría detecte la movilización ilegal de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, procederá al aseguramiento de los vehículos, equipos, utensilios y demás objetos utilizados por el infractor para la finalidad indicada, así como los ejemplares, partes o derivados de que se trate, dando aviso inmediato a las autoridades competentes.

Artículo 153. La Secretaría coadyuvará con las autoridades competentes en la verificación de la legal procedencia de ejemplares, partes y especies silvestres fuera de su hábitat natural.



La forma de acreditación de la legal procedencia de ejemplares, partes y derivados de especies de interés cinegético, fuera de su hábitat natural, se realizará con la exhibición o muestra de la marca de su aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada o, en su caso, la nota de remisión o factura correspondiente, en la cual deberá señalarse el número de oficio de la autorización de su aprovechamiento.

Artículo 154. Para la movilización de ejemplares vivos de especies de interés cinegético, se deberá contar con autorización de la autoridad competente y se deberá extender un pase de ganado por la Secretaría.

Artículo 155. Los productores, por sí o a través de sus organizaciones, tienen la obligación de reportar la cacería furtiva y la movilización ilegal que se realice de ejemplares, partes o derivados de la fauna de interés cinegético.

Artículo 156. Todas las organizaciones y los productores cuyo propósito sea el aprovechamiento de fauna de interés cinegético, tendrán la obligación de registrarse ante la Secretaría.

TÍTULO SÉPTIMO DEL GANADO MENOR

CAPÍTULO I DE LA PORCICULTURA

Artículo 157. La Secretaría, por conducto de las Uniones o Asociaciones Locales, llevará registro y control de las explotaciones porcícolas.

Artículo 158. Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones, equipos higiénicos y planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas aplicables en la materia.

Artículo 159. La Secretaría asesorará a las personas que pretendan dedicarse a la porcicultura.

Artículo 160. Queda prohibida la instalación de granjas porcícolas en los centros de población, o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitarán las autoridades municipales competentes.

Artículo 161. Todo porcicultor deberá dar aviso de inicio de operaciones de sus granjas a la Secretaría, proporcionándole toda la información correspondiente de la infraestructura y número de porcinos en explotación, con las especificaciones respectivas.

Artículo 162. Sólo podrán internarse al Estado, cerdos, sus productos y subproductos, que procedan directamente de Entidades Federativas, granjas o piaras reconocidas por la SAGARPA como libres de la enfermedad de fiebre porcina clásica y la enfermedad de aujezky, así como de otras enfermedades que puedan afectar a la salud humana o a la porcicultura del Estado.

Artículo 163. La introducción o salida del Estado de cerdos, sus productos y subproductos, deberá realizarse con autorización de la Secretaría y, además, deberá ampararse con un pase de ganado que expida el inspector de ganado, así como con la documentación sanitaria correspondiente.

Artículo 164. La Secretaría revisará en los puntos de verificación e inspección de entrada al Estado, documental y físicamente, los embarques de cerdos, sus productos y subproductos, cuya internación se pretenda hacer a territorio del Estado.

Artículo 165. La Secretaría coadyuvará con la SAGARPA en las campañas y acciones sanitarias a fin de preservar el estatus sanitario y alcanzar mayores niveles constantes de sanidad en la porcicultura.



Artículo 166. Los porcicultores, a través de su organización, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la Secretaría en coadyuvancia con la SAGARPA, e informarán de toda práctica que atente contra la sanidad porcícola.

Artículo 167. La Secretaría fomentará la creación de comités donde participen los porcicultores en todas las acciones relacionadas con la sanidad porcícola.

Artículo 168. En caso de que en una o más Entidades Federativas, se comprobara algún brote de las enfermedades previstas en esta Ley, se prohibirá el ingreso al Estado de ganado porcino en pie, así como de productos y/o subproductos de origen porcícola, provenientes de granjas o piaras de dichas Entidades, hasta que el problema sanitario quede debidamente resuelto por las autoridades correspondientes.

Artículo 169. Cuando se trate de ganado porcino que se presuma introducido de manera irregular o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad porcícola de la región y del Estado, o bien, que atente contra la salud pública, la Secretaría notificará a la SAGARPA para los efectos que corresponda.

Artículo 170. En caso de que en las granjas, o cualquier otro establecimiento de explotación porcícola, aparezca alguna enfermedad que afecte a la salud pública o la sanidad animal de la porcicultura, la Secretaría, de manera coordinada con la SAGARPA, implementará las acciones que contemplan esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 171. Es obligación de las autoridades, estatal y municipales, vigilar que toda granja porcícola esté registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

Artículo 172. Para el control sanitario y la movilización de los cerdos, productos y subproductos, se observará lo dispuesto en los capítulos relativos de la presente Ley, en cuanto les fuere aplicable.

CAPÍTULO II DE LA AVICULTURA

Artículo 173. Los propietarios o encargados de aves, tienen obligación de procurar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualesquiera de las enfermedades infecto-contagiosas, quedándoles prohibido efectuar cruzamientos con sementales afectados de enfermedades congénitamente o de algún otro modo.

Artículo 174. La introducción o salida del Estado, de aves, sus productos y subproductos, deberá realizarse en concordancia con lo establecido en el artículo 93 de esta Ley.

Artículo 175. En caso de que se confirmara algún brote de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior, quedará automáticamente prohibido y no se permitirá la internación al Estado, de aves, sus productos y subproductos, así como cualquier implemento utilizado en la avicultura, provenientes de otra Entidad, granjas o parvadas, hasta que el problema sanitario quede debidamente resuelto por las autoridades correspondientes.

Artículo 176. La Secretaría expedirá las autorizaciones que procedan para la internación o salida del Estado, de aves, sus productos y/o subproductos, para lo cual los interesados deberán presentar las solicitudes correspondientes. En las autorizaciones de referencia, la Secretaría informará sobre los requisitos necesarios que deban cumplirse para que en ningún momento se ponga en riesgo el estatus sanitario de la avicultura del Estado.

Artículo 177. Los productos y subproductos avícolas que se introduzcan al Estado, procedentes de otras Entidades Federativas del país, deberán provenir de un rastreo TIF; tratándose de productos y/o subproductos importados deberán haber sido verificados e inspeccionados en los puntos estatales para tal efecto.



Artículo 178. La Secretaría revisará documental y físicamente los embarques de aves, sus productos y/o subproductos en los puntos de verificación e inspección estatal.

Artículo 179. Para el ingreso al Estado de gallinaza, pollinaza y vísceras, deberá acreditarse que estén libres de sustancias y microorganismos, de conformidad a lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 180. Todo avicultor deberá dar aviso del inicio de operaciones de sus granjas a la Secretaría, proporcionándole la información correspondiente de la infraestructura y número de aves en explotación, con las especificaciones respectivas.

Artículo 181. La Secretaría, en coordinación con la SAGARPA y los organismos auxiliares, realizará campañas y acciones sanitarias a fin de preservar el estatus sanitario y alcanzar constantemente mayores niveles de sanidad en la avicultura.

Artículo 182. En cualquier tiempo la Secretaría podrá ejecutar, coordinadamente con las autoridades federales competentes, las medidas que considere necesarias para preservar la sanidad animal de la avicultura.

Artículo 183. Cuando se trate de aves, sus productos y subproductos introducidos al Estado de manera ilegal, o que pongan en riesgo la sanidad de la actividad avícola de la región y del Estado, que atente a la salud pública, la Secretaría procederá a dar aviso a la SAGARPA a efecto de que tome las medidas pertinentes.

Artículo 184. La Secretaría fomentará la creación de comités donde participen los avicultores en todas las acciones relacionadas con la sanidad avícola.

Artículo 185. Los avicultores, a través de su organización, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implementen la SAGARPA y la Secretaría, debiendo informar a esta última de toda práctica que atente contra la sanidad de esta actividad.

Artículo 186. La Secretaría del ramo asistirá a las personas que se inicien o se dediquen al negocio avícola, cuando lo considere apropiado, y dentro de las regiones que estime convenientes, y fomentará la creación de asociaciones locales avícolas.

Artículo 187. Es obligación de las autoridades, estatal y municipales, vigilar que toda granja avícola esté registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

Artículo 188. Es obligación de los avicultores, además de las estipuladas en esta Ley, ubicar fuera de la zona urbana, la granja o planta avícola.

CAPÍTULO III **DE LA OVINO-CAPRINOCULTURA**

Artículo 189. La introducción o salida del Estado, de ganado ovino o caprino, sus productos y subproductos, deberá realizarse en concordancia con lo establecido en el artículo 93 de esta Ley.

Artículo 190. En los casos de introducción ilegal al Estado, de ganado ovinocaprino, sus productos y subproductos, o cuando con esta actividad se ponga en riesgo la salud pública o la sanidad animal, se sancionará al responsable en los términos previstos por esta Ley, su reglamento y demás normas jurídicas aplicables.



Artículo 191. Los ovinocaprinocultores, a través de su organización, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implementen la SAGARPA y la Secretaría, debiendo informar a esta última de toda práctica que atente contra la sanidad de esta actividad.

Artículo 192. Todo ovinocaprinocultor deberá poner en conocimiento de la SAGARPA y la Secretaría, cualquier enfermedad que afecte a su ganado, y se abstendrá de llevar a cabo la movilización o comercialización del mismo hasta que quede eliminado el problema de sanidad de que se trate.

Artículo 193. En caso de que se confirme una enfermedad que afecte a la ovinocaprinocultura o a la salud pública, la Secretaría se coordinará con la SAGARPA para la aplicación de las medidas correspondientes.

Artículo 194. El sacrificio de ganado ovinocaprino se hará en los rastros, excepto en los casos a que se refiere esta Ley.

Artículo 195. Queda prohibida la instalación de granjas de ganado ovinocaprino en los centros de población, o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitarán las autoridades municipales competentes.

CAPÍTULO IV DE LA APICULTURA

Artículo 196. La Secretaría atenderá las consultas técnicas que les formulen las personas que se inicien o se dediquen al negocio apícola.

Artículo 197. La Secretaría coadyuvará con la SAGARPA y demás autoridades competentes, en la prevención, control y coordinación de las medidas necesarias para la lucha contra la abeja africana y africanizada, las enfermedades y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan en materia federal.

Artículo 198. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la creación de programas tendientes al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura.

Artículo 199. La Secretaría coadyuvará en la protección de las zonas y plantas nectarpoliníferas del Estado de Chihuahua.

Artículo 200. La Secretaría, de manera coordinada con la SAGARPA y los organismos auxiliares, ajustándose a la normatividad oficial vigente, proveerá y fomentará la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.

Artículo 201. Todo apicultor deberá informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su localización, al mismo tiempo deberá proporcionar la información que en su caso le solicite la propia Secretaría respecto de su producción, explotación e inicio del ciclo de actividades.

Artículo 202. En la movilización de colmenas o núcleos, el apicultor deberá llevarla a cabo en vehículos perfectamente protegidos con malla, la cual deberá evitar la salida de las abejas con el fin de proteger a la población civil y de conformidad con el artículo 93 de esta Ley.

Artículo 203. En la instalación de apiarios, los apicultores deberán observar las distancias que señalen las normas oficiales mexicanas y demás normas jurídicas aplicables.



Artículo 204. La Secretaría ordenará la reubicación de aquellos apiarios que se encuentren instalados en contravención a las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 205. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, determinará las rutas y zonas apícolas que pueden establecerse.

Artículo 206. Cuando un agricultor, ganadero o dueño de bosque tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a la Presidencia Municipal, quien a su vez deberá informar a los apicultores de la zona, pudiendo hacerlo a través de los medios de comunicación de mayor difusión de dicha región.

Cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida, deberá preferirse el uso de aspersiones líquidas para proteger a las abejas de envenenamiento.

Artículo 207. La Secretaría fomentará la creación de comités donde participen los apicultores en todas las actividades encaminadas a promover el desarrollo y tecnificación de la actividad apícola.

Artículo 208. Los apicultores, a través de las asociaciones apícolas y en coordinación con las autoridades y organismos auxiliares, fomentarán el desarrollo de la actividad apícola y promoverán campañas en los medios masivos de comunicación para el incremento del consumo de miel.

TÍTULO OCTAVO **DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

CAPÍTULO I **DE LAS SANCIONES**

Artículo 209. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales correspondientes.

Artículo 210. Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

- I. No identifiquen su ganado;
- II. Utilicen identificaciones no registradas;
- III. Sacrifiquen animales sin la autorización correspondiente;
- IV. Sacrifiquen animales en los lugares no autorizados;
- V. Comercialicen con los productos de animales cuya muerte haya sido originada por enfermedades infecto-contagiosas;
- VI. Permitan el consumo de animales que hayan sido tratados con sustancias o medicamentos, que en sus instrucciones de uso se exprese que los productos provenientes del animal tratado no son aptos para consumo humano;
- VII. Impidan a los inspectores de ganadería el acceso a los lugares que han de ser inspeccionados conforme a lo dispuesto en esta Ley;



- VIII. No den aviso del sacrificio realizado en los asientos de producción, e
- IX. Incumplan lo dispuesto por el artículo 206 de esta Ley.

Artículo 211. Se impondrá multa por el equivalente de 200 a 400 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

- I. Comercialicen animales sin la factura razonada correspondiente;
- II. Alteren cualquier forma de identificación de la propiedad del ganado;
- III. Vendan clandestinamente carne y demás productos y subproductos del ganado, e
- IV. Incumplan lo dispuesto por el artículo 114 de esta Ley.

Artículo 212. Se impondrá multa por el equivalente de 400 a 600 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

- I. Evadan las casetas de inspección ganadera;
- II. Transporten ganado, sus productos y subproductos, sin la documentación en la que se autorice la movilización, e
- III. Introduzcan al Estado, ganado por vías de comunicación en las cuales no existan casetas de inspección ganadera o estaciones cuarentenarias.

Artículo 213. Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse la infracción y deberán herrar el ganado con las siglas C.N. (Consumo Nacional), independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

- I. Introduzcan ganado al Estado sin cumplir con las disposiciones sanitarias en vigor;
- II. Hagan aparecer como nacido en el Estado de Chihuahua, ganado proveniente de otra Entidad del país, y
- III. Comercialicen para exportación el ganado en pie clasificado para consumo nacional, y de razas consideradas como ganado lechero.

Artículo 214. En los demás casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares, la Secretaría podrá imponer las siguientes sanciones, separada o simultáneamente:

- I. Multa de 500 a 2,000 veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse la infracción, y
- II. Aseguramiento de ganado, productos, subproductos, implementos, documentación, vehículos o cualquier otro objeto, aparato o maquinaria que sean utilizados en su cuidado, control, movilización o introducción al Estado.



Tratándose de aseguramiento de ganado, productos o subproductos, se procederá en los términos del Capítulo Segundo del Título Segundo de esta Ley.

Artículo 215. Las multas señaladas en los artículos anteriores, se incrementarán en un 100% de su máximo en caso de reincidencia.

Artículo 216. Para la imposición de sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados o que se pudieron causar, al igual que los antecedentes, las circunstancias especiales y la situación económica del infractor.

Será el Titular de la Secretaría o quien éste designe, la autoridad que se hará cargo de dicha calificación, apreciados para tales efectos de manera discrecional, los motivos que tuvo para imponer la sanción, atendiendo a las circunstancias que se señalan en el párrafo que antecede.

Las condonaciones que se llegaren a otorgar, sólo podrán realizarse de manera particular en cada caso que específicamente le sea planteado a la Secretaría y nunca con efectos generales. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Artículo 217. Como condición indispensable para la imposición de sanciones, la Secretaría deberá tramitar un procedimiento administrativo donde otorgue al interesado un plazo de cinco días hábiles para que exponga lo que su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes para su defensa, debiendo emitir la Secretaría su resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación o desahogo, en su caso, de las pruebas.

Artículo 218. Las multas impuestas por la Secretaría, se harán efectivas por la oficina fiscal correspondiente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 219. Los recursos recaudados con motivo de la imposición de las multas a que se refiere esta Ley, serán depositados en un Fondo de Fomento a la Sanidad Animal, que constituirá y operará la Secretaría para el efecto de destinarlos a acciones y programas tendientes a mantener y, en su caso, incrementar la referida sanidad animal.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 220. Contra las resoluciones dictadas por infracciones cometidas a la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma, los infractores, dentro del término de quince días contados a partir de aquél en que surta efecto la notificación de la resolución, podrán interponer el recurso de reconsideración directamente ante la Secretaría, expresando los motivos de su inconformidad.

Artículo 221. Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el interesado;
- II. Que al concederse la suspensión, no se contrapongan disposiciones de orden público o de interés social, y
- III. Que tratándose de multas, su importe se garantice mediante billete de depósito expedido por institución autorizada para dicho efecto.

Artículo 222. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.



Artículo 223. Se desechará por improcedente el recurso, cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el propio recurrente por el mismo acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley, o
- VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 224. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto, o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Todas las obligaciones cuyo cumplimiento implique la aplicación del arete y la tarjeta SINIIGA como condición para vender o movilizar ganado, iniciarán su vigencia a partir del primer día del mes de enero del año 2011. El ganado que haya nacido antes del inicio de la vigencia, deberá quedar identificado con el arete SINIIGA y su correspondiente tarjeta, dentro de los siguientes diez meses a partir de dicha vigencia, o antes si los animales se movilizan con anticipación a ese plazo.

TERCERO.- En un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría implementará un programa especial para efecto de dar a conocer las finalidades y beneficios del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado y promover su aplicación voluntaria por los ganaderos del Estado.

CUARTO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los siguientes dos meses posteriores a la publicación de la misma.

QUINTO.- Se abroga la Ley de Ganadería para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 65, de fecha 16 de agosto de 1995.



SEXTO.- Se abroga la Ley de Protección y Fomento Apícola, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 65, de fecha 16 de agosto de 1995.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

PRESIDENTE DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. NADIA HANOI AGUILAR GIL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 2
CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY	
CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES	DEL 3 AL 7
TÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD	DEL 8 AL 34
CAPÍTULO I DE LA MARCA Y PROPIEDAD DEL GANADO	
CAPÍTULO II DEL GANADO MOSTRENCO	DEL 35 AL 41
CAPÍTULO III DE LOS PREDIOS GANADEROS Y DE LAS VÍAS PECUARIAS	DEL 42 AL 55
TÍTULO TERCERO DE LA INSPECCIÓN Y MOVILIZACIÓN DEL GANADO, LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS	DEL 56 AL 70
CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN GANADERA	
CAPÍTULO II DE LAS CORRIDAS Y VELAS	DEL 71 AL 77
CAPÍTULO III DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS	DEL 78 AL 92
CAPÍTULO IV DE LA INTRODUCCIÓN Y SALIDA DE GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS	DEL 93 AL 100
CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN LOS RASTROS Y TODOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE SACRIFIQUEN, PROCESEN, EMPAQUEN O ALMACENEN PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS	DEL 101 AL 108
TÍTULO CUARTO DEL ABASTO PÚBLICO, DE LA CERTIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL ORIGEN, CALIDAD E INOCUIDAD DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS DEL ESTADO	DEL 109 AL 110
CAPÍTULO I DEL ABASTO PÚBLICO	
CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN Y CALIDAD	DEL 111 AL 113
CAPÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DONDE SE EXPENDAN PRODUCTOS CÁRNICOS	DEL 114 AL 117
CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA CARNE	DEL 118 AL 122
CAPÍTULO V DEL CONTROL DE LA LECHE	DEL 123 AL 126



TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE LA SANIDAD PECUARIA CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA DE SITUACIONES QUE AFECTEN A LA ACTIVIDAD GANADERA	DEL 127 AL 129
CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES	DEL 130 AL 138
CAPÍTULO III DE LOS APOYOS A LA SANIDAD ANIMAL	DEL 139 AL 142
TÍTULO SEXTO DE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA FLORA Y FAUNA CAPÍTULO I DE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS PASTIZALES	DEL 143 AL 146
CAPÍTULO II DE LA FAUNA DE INTERÉS CINEGÉTICO	DEL 147 AL 156
TÍTULO SÉPTIMO DEL GANADO MENOR CAPÍTULO I DE LA PORCICULTURA	DEL 157 AL 172
CAPÍTULO II DE LA AVICULTURA	DEL 173 AL 188
CAPÍTULO III DE LA OVINOCAPRINOCULTURA	DEL 189 AL 195
CAPÍTULO IV DE LA APICULTURA	DEL 196 AL 208
TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES	DEL 209 AL 219
CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	DEL 220 AL 224
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEXTO